



Original: inglés

Nº: ICC-01/04-01/06 OA8
Fecha: 21 de febrero de 2007

SALA DE APELACIONES

Integrada por: Magistrado Georghios M. Pikis, magistrado presidente
Magistrado Philippe Kirsch
Magistrada Navanethem Pillay
Magistrado Sang-Hyun Song
Magistrado Erkki Kourula

Secretario: Sr. Bruno Cathala

**SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO
EN EL CASO DEL
*FISCAL c. THOMAS LUBANGA DYILO***

Documento público

Motivos de la Decisión de la Sala de Apelaciones relativa a la solicitud presentada el 7 de febrero de 2007 por el abogado de Thomas Lubanga Dyilo a los efectos de la modificación del plazo previsto en la norma 35 del Reglamento de la Corte, de 16 de febrero de 2007

Fiscalía

Sr. Luis Moreno-Ocampo, Fiscal
Sra. Fatou Bensouda
Sr. Fabricio Guariglia
Sr. Ekkehard Withopf

Defensa

Sr. Jean Flamme
Sra. Véronique Pandanzyla

**Representante legal de las víctimas
a/0001/06, a/0002/06 y a/0003/06**

Sr. Luc Walley
Sr. Franck Mulenda

**Representante legal de la víctima
a/0105/06**

Sra. Carine Bapita Buyangandu

La Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional (en adelante, “la Corte”),

VISTA la apelación del Sr. Thomas Lubanga Dyilo (en adelante, “el Apelante”) de 30 de enero de 2007, titulada “Apelación de la Defensa contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de 29 de enero de 2007 relativa a la confirmación de los cargos” (ICC-01/04-01/06-797),

VISTA la solicitud del Sr. Thomas Lubanga Dyilo de 7 de febrero de 2007, titulada “Solicitud de modificación de los plazos en virtud de la norma 35 del Reglamento de la Corte” (ICC-01/04-01/06-811-Conf),

Expone a continuación los motivos de su decisión titulada “Decisión de la Sala de Apelaciones relativa a la solicitud presentada el 7 de febrero de 2007 por el abogado de Thomas Lubanga Dyilo a los efectos de la modificación del plazo previsto en la norma 35 del Reglamento de la Corte” (ICC-01/04-01/06-827-tSPA), dictada el 16 de febrero de 2007.

1. El Sr. Thomas Lubanga Dyilo apeló de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I (en adelante, “la Sala de Cuestiones Preliminares”) por la cual se confirmaron los cargos contra él por crímenes de guerra¹. La apelación fue interpuesta con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, que da a las partes el derecho de apelar de “una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento”. En su decisión² de 1º de febrero de 2007, la Sala de Apelaciones instruyó al Apelante, con arreglo a la norma 28 del Reglamento de la Corte, “[TRADUCCIÓN] que presentara sus argumentos respecto de la cuestión arriba definida en un documento que debería presentar a más tardar el miércoles 7 de febrero de 2007, a las 16.00 horas.” En virtud de las mismas instrucciones, el Fiscal tendría posteriormente la facultad de “presentar su respuesta a más tardar el martes 13 de febrero de 2007, a las 16.00 horas.”

¹ *Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, “Décision sur la confirmation des charges”* [“Decisión sobre la confirmación de los cargos”], 29 de enero de 2007 (ICC-01/04-01/06-803), página 133; Estatuto, inciso xxvi del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8, apartado a) del párrafo 3 del artículo 25; inciso vii del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8, apartado a) del párrafo 3 del artículo 25..

² *Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, instrucciones y decisión de la Sala de Apelaciones, 1º de febrero de 2007 (ICC-01/04-01/06-800).

2. El Apelante presentó³ su exposición el último día del plazo fijado en la decisión de la Sala de Apelaciones. Simultáneamente, presentó una solicitud⁴ de que se modificaran los plazos para la presentación de sus exposiciones ante la Sala de Apelaciones según lo previsto en las instrucciones⁵ impartidas por dicha Sala los días 1° y 5 de febrero de 2007. El Apelante afirma que presentó su respuesta a fin de cumplir con el plazo establecido “sin perjuicio de observar que el derecho del Sr. Thomas Lubanga Dyilo a una representación efectiva no pudo ser satisfactoriamente ejercido en las circunstancias actuales”⁶. Según puede inferirse, la exposición fue presentada a fin de evitar la posibilidad de que la solicitud de prórroga de plazo fuera rechazada y su posición sobre la apelabilidad de la decisión impugnada no fuera articulada ante la Sala de Apelaciones. La imposibilidad del abogado para presentar un documento tan completo como lo requiere la importancia del caso se debía a dificultades de salud comprobadas mediante un certificado médico que se adjuntaba.

3. Entre tanto, el 2 de febrero de 2007, las víctimas a/0001/06, a/0002/06, a/0003/06 y a/0205/06 (en adelante, “las víctimas”) solicitaron⁷ a la Sala de Apelaciones permiso para participar en el procedimiento en apelación. Mediante instrucciones⁸ impartidas por la Sala de Apelaciones el 5 de febrero de 2007, se determinó que el Apelante y el apelado (el Fiscal) estaban facultados de conformidad con lo dispuesto en la subregla 2 de la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba a responder a la solicitud de las víctimas dentro de un plazo que vencería el 9 de febrero de 2007 a las 16.00 horas. El Fiscal presentó el 9 de febrero de 2007 su

³ *Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, exposición de la Defensa sobre el alcance del derecho a apelar en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto”, 7 de febrero de 2007 (ICC-01/04-01/06-810).

⁴ *Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, solicitud de modificación de plazos en virtud de la norma 35 del Reglamento de la Corte (ICC-01/04-01/06-827).

⁵ *Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, instrucciones y decisión de la Sala de Apelaciones, 1° de febrero de 2007 (ICC-01/04-01/06-800); instrucciones de la Sala de Apelaciones, 5 de febrero de 2007 (ICC-01/04-01/06-805).

⁶ *Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, solicitud de modificación de plazos en virtud de la norma 35 del Reglamento de la Corte, 7 de febrero de 2007 (ICC-01/04-01/06-811-Conf), pág. 2.

⁷ *Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, solicitud conjunta de las víctimas a/0001/06 a a/0003/06 y a/105/06 relativa a las instrucciones y la decisión de la Sala de Apelaciones de 1° de febrero de 2007, 2 de febrero de 2007 (ICC-01/04-01/06-802).

⁸ *Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, instrucciones de la Sala de Apelaciones, 5 de febrero de 2007 (ICC-01/04-01/06-805).

respuesta⁹, en la cual indicaba que no tenía objeciones a la aprobación de la solicitud del Apelante de prórroga de los “plazos”¹⁰. El mismo día se presentó, aparentemente en nombre del Sr. Lubanga Dyilo y en respuesta a las instrucciones de la Sala de Apelaciones de 5 de febrero de 2007, un documento titulado “Respuesta de la Defensa a las instrucciones de la Sala de Apelaciones de 5 de febrero de 2007”¹¹. La portada de la solicitud, formulada con arreglo al modelo aprobado por la Presidencia (numeral 2 de la norma 23 del Reglamento de la Corte) revela que a) se trata de un documento emanado de la Defensa y b) los “abogados defensores” [en inglés, “*Counsel for the Defence*”] parecen ser el Sr. Jean Flamme, el Sr. Geoff Roberts y la Sra. Véronique Pandanzyla. Sin embargo, el documento no está firmado en el espacio asignado para la firma de abogado, que ordinariamente indica quién es la persona que ha preparado el documento. En el cuerpo del documento se informa a la Sala de Apelaciones de que el documento no provino del “abogado principal” [en inglés, “*Lead Counsel*”] ni fue revisado por él¹². Sólo se ha asignado un abogado para la Defensa del Apelante, a saber, el Sr. Jean Flamme.

4. Para completar los antecedentes procesales, cabe advertir que el Fiscal presentó su respuesta¹³ relativa a la aceptabilidad de la apelación el 13 de febrero de 2007, dentro del plazo fijado por la Sala de Apelaciones en su decisión de 1° de febrero de 2007.

5. Las cuestiones que se plantean, que la Sala de Apelaciones habrá de resolver mediante la presente decisión, son a) la aceptabilidad del documento presentado en nombre del Apelante el 9 de febrero de 2007, emanado de una fuente distinta del abogado del Apelante, b) las instrucciones que deban impartirse, si se determina que la solicitud del Apelante de 7 de febrero revela una “causa justificada” para la prórroga del plazo, y c) el derecho que pueda tener el Apelante a complementar su

⁹ *Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, respuesta de la Fiscalía a la solicitud conjunta de las víctimas a/0001/06 a a/0003/06 y a/0105/06 relativa a las instrucciones de la Sala de Apelaciones de 5 de febrero de 2007, 9 de febrero de 2007 (ICC-01/04-01/06-817).

¹⁰ *Ibíd.*, párr. 11.

¹¹ 9 de febrero de 2007 (ICC-01/04-01/06-816).

¹² *Ibíd.*, párr. 3, nota de pie de página 8.

¹³ *Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, respuesta de la Fiscalía a las instrucciones y la decisión de la Sala de Apelaciones de 1° de febrero de 2007, 13 de febrero de 2007 (ICC-01/04-01/06-825).

documento de 7 de febrero de 2007 debido a las circunstancias que rodearon su preparación y su presentación.

I. VALIDEZ DEL DOCUMENTO PRESENTADO EL 9 DE FEBRERO DE 2007.

6. La primera cuestión que debe resolverse es la aceptabilidad del documento de 9 de febrero de 2007. El apartado a) del párrafo 1 de la norma 23 del Reglamento de la Corte dispone que todo documento debe indicar la identidad de la persona (las personas) que lo presenta(n). El documento presentado no tiene las marcas distintivas de un abogado. No está firmado por un abogado y, como se informó a la Sala de Apelaciones en el cuerpo del documento, no emana de él ni tiene su aprobación. Por tal razón, el documento debe ser rechazado. En ausencia de cualquier indicación real en cuanto a la proveniencia del documento, la mayoría de los magistrados, es decir, el magistrado Kirsch, la magistrada Pillay, el magistrado Song y el magistrado Kourula, opinan que la Sala de Apelaciones no debería hacer ninguna averiguación ulterior acerca de la cuestión de quién podría haber presentado el documento. A juicio de la minoría debe hacerse una averiguación acerca de otro tema antes de resolver la cuestión. La opinión de la minoría se consigna al final de la presente decisión, en los párrafos 13, 14 y 15.

II. EXISTENCIA DE CAUSA JUSTIFICADA

7. Entonces, ¿se ha demostrado la existencia de “causa justificada” para prorrogar el plazo de presentación de la respuesta del Apelante a la solicitud de las víctimas de participación en el procedimiento? En este contexto, “causa justificada” entraña la existencia de razones válidas para el incumplimiento de las obligaciones procesales de una parte en el litigio. El significado de “causa justificada” fue un punto debatido, aunque no exhaustivamente, en varias decisiones anteriores¹⁴ de la Sala de

¹⁴ Véanse las decisiones de la Sala de Apelaciones en *Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, decisión sobre la solicitud del Apelante de prórroga del plazo para la presentación del documento justificativo de la apelación y providencia dictada de conformidad con la norma 28 del Reglamento de la Corte, 30 de mayo de 2006 (ICC-01/04-01/06-129); decisión sobre las solicitudes del Fiscal de prórroga de plazo y ampliación del número máximo de páginas, 3 de julio de 2006 (ICC-01/04-01/06-177); decisión sobre la solicitud del abogado del Sr. Thomas Lubanga Dyilo de que se prorrogue el plazo para la presentación de la respuesta al documento justificativo de la apelación presentado por el Fiscal, 11 de julio de 2006 (ICC-01/04-01/06-190); decisión sobre la solicitud del Sr. Thomas Lubanga Dyilo de prórroga de plazo, 12 de octubre de

Apelaciones. Las razones que puedan considerarse causa justificada están necesariamente vinculadas con los deberes y obligaciones de una parte en el proceso judicial. Una causa está justificada si se funda en razones vinculadas con la posibilidad de una persona para ajustarse a la regla o la norma procesal aplicable o a las instrucciones de la Corte. La imposibilidad de ajustarse a ellas debe fundarse en razones sólidas, de índole tal que objetivamente brinden una justificación para la imposibilidad de una parte de cumplir con sus obligaciones. La pregunta que debe contestar la Sala de Apelaciones es si la enfermedad del abogado y su consiguiente imposibilidad temporal para representar competentemente a la persona imputada constituye una “causa justificada”. El abogado es la persona familiarizada con los hechos y las circunstancias que definen la argumentación de una parte, la única que puede hablar autorizadamente en nombre de su cliente. No hay un segundo abogado que tenga la posibilidad de asumir la tarea en lugar del Sr. Flamme, abogado del Apelante. Con mucha frecuencia, la enfermedad es un acontecimiento imprevisible que puede equipararse en algunos aspectos con un acontecimiento superveniente. En tales circunstancias, la imposibilidad de abogado para cumplir sus funciones a causa de la enfermedad, médicamente certificada, constituye una causa justificada para la prórroga de plazos en virtud del párrafo 2 de la norma 35 (primera oración) del Reglamento de la Corte¹⁵. Por consiguiente, el plazo para la presentación de la respuesta del Apelante a la solicitud de participación presentada por las víctimas se prorroga hasta el 23 de febrero de 2007 a las 16.00 horas.

III. COMPLEMENTACIÓN DE UN DOCUMENTO

8. La situación relativa a la modificación del plazo para la presentación de la exposición del Apelante acerca de la admisibilidad de la apelación es más complicada, pues se presentó una respuesta, aunque fue elaborada bajo el rigor de la enfermedad. La exposición presentada no puede ser pasada por alto ni se puede hacer

2006 (ICC-01/04-01/06-562) y la opinión separada del magistrado Pikis en la decisión sobre la solicitud del Apelante de prórroga del plazo para la presentación del documento justificativo de la apelación y providencia dictada con arreglo a la norma 28 del Reglamento de la Corte, 30 de mayo de 2006 (ICC-01/04-01/06-129).

¹⁵ Cabe señalar que la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para Rwanda consideró que la enfermedad constituía una causa justificada para la prórroga del plazo estipulado para la realización de un acato procesal en el caso *Arsène Shalom Ntahobali y Pauline Nyiramasuhuko c. el Fiscal* ICTR-97-21-AR73, decisión sobre las apelaciones de Pauline Nyiramasuhuko y Arsène Shalom Ntahobali contra la decisión sobre la solicitud urgente de la Defensa de que se declararan inadmisibles partes de la prueba de los testigos RV y QBZ, 2 de julio de 2004, párr. 4.

caso omiso de ella. Es un documento presentado a los efectos del litigio y se dirige a abordar cuestiones pertinentes a él. La presentación de la exposición coincide, como se observó, con la solicitud de prórroga de plazo. Mirando los dos actos en perspectiva, el Apelante está diciendo que su derecho a una representación efectiva exige que se le dé la oportunidad de complementar la exposición presentada.

9. En esencia, la solicitud del Apelante está dirigida a darle la oportunidad de complementar su exposición, beneficiándose de la asistencia de un abogado en condiciones de cumplir sus funciones. El procedimiento empleado no es ortodoxo y no debe ser alentado, porque la solución para la imposibilidad de una parte de cumplir con sus obligaciones en el litigio consiste en solicitar a la Sala que prorrogue el plazo para la realización de los actos de que se trate. Aparentemente, el abogado estaba en un dilema acerca de qué hacer en ausencia de una orientación autorizada proveniente de precedentes sobre la interpretación del párrafo 2 de la norma 35 del Reglamento de la Corte. Sin embargo, puede haber un margen para la complementación de una exposición a la luz de circunstancias excepcionales, como las previstas en el párrafo 2 de la norma 35 (última oración) del Reglamento de la Corte, a saber, por razones ajenas a la voluntad de una persona. Si a una parte, en las circunstancias excepcionales previstas por el párrafo 2 de la norma 35 se le permite presentar un documento fuera de plazo, implícitamente hay un derecho análogo a complementar la exposición de una parte que haya sido incompleta por razones ajenas a su voluntad¹⁶.

10. La enfermedad de una persona y la consiguiente imposibilidad de cumplir sus funciones o completar su trabajo es una causa ajena a su voluntad. Y como tal puede

¹⁶ Cabe señalar que los tribunales internacionales para la ex Yugoslavia (“TPIY”) y Rwanda (“TPIR”) han reconocido la facultad de complementar un documento presentado si se demuestra la existencia de causa justificada haciendo referencia, en el caso del TPIY, a lo dispuesto en la regla 127 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del TPIY. Dicha regla es análoga pero no idéntica a la norma 35 del Reglamento de la Corte. El numeral 2 de la norma 35 del Reglamento de la Corte postula, como justificación para presentar un documento después del vencimiento del plazo señalado al efecto, la existencia de motivos ajenos a la voluntad de una persona. Cabe hacer referencia a las siguientes decisiones de los dos tribunales en las que puede verse su posición acerca de la complementación de un documento: TPIY, Sala de Apelaciones, *Fiscal c. Zeljko Mejakic, Momcilo Gruban, Dusan Fustar, Dusko Knezevic*, Caso N° IT-02-65-AR11bis.1, decisión sobre la solicitud conjunta de la defensa de ampliación del plazo para la presentación del documento de los apelantes, 30 de agosto de 2005; decisión sobre el segundo complemento conjunto de la defensa al documento conjunto justificativo de la notificación de apelación, 16 de noviembre de 2005; decisión sobre la apelación conjunta de la defensa contra la decisión sobre la remisión en virtud de la regla 11Bis, 7 de abril de 2006, párr. 91; *Fiscal c. Mladen Naletilic, alias “Tuta”, Vinko Martinovic, alias “Stela”*, Caso N° IT-98-34-A, decisión sobre la solicitud consolidada de Naletilic a fin de presentar pruebas adicionales, 20 de octubre de 2004, párr. 57; TPIR, Sala de Apelaciones, *Jean Kambanda c. el Fiscal*, ICTR-97-23-A, decisión de 18 de mayo de 2000.

legitimar la complementación de la exposición presentada por dicha persona, reivindicando así el derecho de la parte a una representación efectiva ante la Corte.

11. A la luz de lo que antecede, se permite al Apelante complementar su exposición a más tardar el 23 de febrero de 2007 a las 16.00 horas. Y, para mantener el equilibrio, se autoriza al Fiscal a que, luego de la complementación del documento del Apelante, complemente su respuesta a más tardar el 28 de febrero de 2007 a las 16.00 horas.

12. La solicitud de prórroga de plazo fue presentada con carácter confidencial. Nada de lo dicho en la presente decisión justifica el carácter de confidencial. Por consiguiente, la presente decisión se dará a conocer públicamente.

.....

Continuación del examen de las cuestiones planteadas en el párrafo 6:

13. A la luz de las circunstancias que rodearon la presentación del documento, especialmente la referencia que aparece en la portada de la solicitud, en la cual se incluye a asistentes de los abogados en el equipo de abogados que representa al Apelante, y la información que se transmite en el documento según el cual éste no fue avalado por el “abogado principal”, cabe inferir, o por lo menos presumir, que el documento fue elaborado y preparado por un asistente o varios asistentes del abogado sin la autorización o la aprobación de su contenido por el abogado. Por tal razón, considero pertinente examinar si un asistente de abogado tiene derecho a representar al Apelante o está facultado para ello con arreglo al Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el Reglamento de la Corte.

14. El apartado d) del párrafo 1 del artículo 67 del Estatuto salvaguarda el derecho del acusado, y según la referencia contenida en la subregla 1 de la regla 121 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la persona sujeta a comparecencia en la audiencia de confirmación de los cargos, a tener un “defensor” [en inglés, “*legal assistance*” (“asistencia letrada”)] de su elección. Dicha asistencia letrada debe ser

prestada por un abogado¹⁷, de hecho un abogado incluido en la lista de abogados¹⁸ llevada por el Secretario u otro abogado que cumpla los criterios exigidos para la inclusión en la lista. El abogado elegido por la persona imputada depositará su patrocinio y poder como prueba de su designación¹⁹. La persona que designe un abogado para representarla deberá comparecer ante la Corte por medio de su abogado, salvo que la Sala autorice lo contrario, según lo dispone el numeral 2 de la norma 74 del Reglamento de la Corte. Las condiciones que debe reunir una persona para ser registrada como abogado autorizado para comparecer ante la Corte están establecidas en la regla 22 de las Reglas de Procedimiento y Prueba y complementadas por la norma 67 del Reglamento de la Corte.

15. Los abogados defensores podrán contar, como también lo dispone la subregla 1 de la regla 22 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, con la asistencia de otras personas, incluidos profesores de derecho, que tengan la pericia necesaria. La norma 68 del Reglamento de la Corte dispone que las personas que presten asistencia a los abogados “podrán incluir a personas que asistan a los abogados en la presentación de las causas ante las Salas”. Las condiciones que deberán reunir estas personas están determinadas en la norma 124 del Reglamento de la Secretaría. Las condiciones que deben reunir los abogados y los asistentes de los abogados son diferentes, en lo tocante a la pericia jurídica y a los años de experiencia. Las facultades de los asistentes se limitan a prestar asistencia al abogado en la presentación del caso ante una Sala. No están facultados para reemplazar al abogado o comparecer en su lugar, salvo, quizás, con autorización del abogado. El documento presentado en el presente case fue presentado sin la aprobación del abogado, o, más exactamente, fue presentado independientemente del abogado. El documento no representa las opiniones del abogado y consiguientemente tampoco las opiniones del Apelante acerca del procedimiento *sub judice*. Consiguientemente, no puede ser aceptado como un documento emanado de la persona por cuyo conducto comparece el Apelante, la única persona que está autorizada para representarlo en las actuaciones ante la Corte. Por lo tanto, el documento en cuestión debe ser rechazado por ser inadmisibile.

¹⁷ Todo el sistema de representación de las personas imputadas o acusadas se basa en la defensa mediante abogado (véase la sección 2 del capítulo 4 del Reglamento de la Corte, así como las subreglas 1 y 2 de la regla 21 y la regla 22 de las Reglas de Procedimiento y Prueba).

¹⁸ Véase la subregla 2 de la regla 21 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

¹⁹ Véase la subregla 2 de la regla 22 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Hecho en francés y en inglés, siendo auténtica la versión en inglés.

Magistrado Georghios M. Pikis
Magistrado presidente

Hecho el 21 de febrero de 2007

En la Haya (Países Bajos)